



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 499

REFERENCIA	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	: JOSÉ DAVID FLÓREZ GAVIRIA
DEMANDADO	: MARÍA YULIETH COCHERO CONTRERAS
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00183-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. Dispone también la citada norma, que “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Subraya y negrilla ex texto)

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante NO cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, además.

En segundo lugar, el numeral decimo ibidem prevé “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

En este caso, el apoderado de la parte demandante omitió suministrar la dirección física que exige la norma. Debe tener presente la parte demandante, que al indicar contra quién va dirigida la demanda, aportar las direcciones para efectos de notificación de los mismos; pues no basta indicar la vereda Río Man, del municipio de Cáceres.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, para que sea adecuada a los requisitos y falencias enunciadas.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocer personería para actuar al DR. JUAN DAVID TANGARIFE VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.746.902 y TP. 380.261 del C. S. de la J., para que represente a la demandante dentro del presente asunto, en la forma y para los efectos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE:



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 084 fijado hoy 28/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


Yul Jorge Arango Muñoz
Secretario